

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN.

León, Guanajuato; a 14 catorce de octubre de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **326/2019-A**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de personas servidoras públicas adscritas al Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige al Director General del Sistema Penitenciario del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad infractora, con fundamento en los artículos 3 fracción III inciso c, 9, 10 fracciones I, XII y XXIII, 65 fracción III, y 66 fracciones III y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.

SUMARIO.

El quejoso señaló que, durante su estancia en el Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago, lo tuvieron en condiciones inadecuadas, de incomunicación, sin atención médica, y que los custodios lo hostigaban. Además, dijo que fue grabado al momento de su traslado a un centro penitenciario federal y que el material fue expuesto en algunos medios de comunicación.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS.

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago.	CEPRERESO
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato. ²	Reglamento Interno de la PRODHG
Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. ³	Reglas Nelson Mandela

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por el quejoso se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.

² Reglamento publicado el 26 veintiséis de septiembre de 2008 dos mil ocho, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, abrogado pero aplicable en razón de ser el vigente tanto en la fecha que ocurrieron los hechos como aquella en que inició esta investigación; ello de conformidad con el artículo segundo transitorio del Reglamento Interno de la PRODHG, publicado en el medio de difusión oficial mencionado, el 15 quince de enero de 2021 dos mil veintiuno.

³ Asamblea General, Resolución 70/175, 17 diecisiete de diciembre de 2015 dos mil quince.

Consultable en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf

Director del Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social de Valle de Santiago, Guanajuato.	DCEPRERESO
Persona Privada de la Libertad.	PPL

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS.

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 113 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 73 fracciones I, IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato;⁴ se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, adjuntando a esta resolución, el listado del personal y las siglas asignadas.

ANTECEDENTES.

[...]

CONSIDERACIONES.

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Esta PRODHG realizó un estudio integral de las constancias que integran el expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

1. Condiciones del quejoso (PPL) durante su estancia en el CEPRERESO.

En cuanto al punto de queja de que, durante su estancia en el CEPRERESO del 22 veintidós de enero al 14 catorce de junio de 2019 dos mil diecinueve, el quejoso estuvo en condiciones inadecuadas, de incomunicación, sin atención médica, y que los custodios lo hostigaban.⁵

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente,⁶ se constató que la estadía del quejoso en el CEPRERESO fue en el dormitorio 3 tres, sección 8 ocho, celda 8 ocho, asignada para personas procesadas, y no en el dormitorio de tratamientos especiales como lo señaló en

⁴ Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

⁵ Foja 29.

⁶ Con relación al nombre del quejoso en el informe rendido por DCEPRERESO-02 se precisó que en el expediente médico y expediente personal del quejoso se asentaron los nombres de XXXXX o XXXXX o XXXXX. Foja 33.

su queja; lo cual se corroboró con el registro de entradas y salidas del que se desprende el dormitorio donde estuvo ubicado;⁷ el cual se encontraba en condiciones adecuadas ya que en ningún momento se presentó alguna solicitud para reparación de desperfectos hidráulicos, eléctricos o sanitarios; acompañando la autoridad fotografías del lugar donde se encontraba;⁸ razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

Además, se comprobó que el quejoso nunca estuvo incomunicado pues tuvo la oportunidad de participar en las actividades laborales, educativas y deportivas; sin mostrar interés en participar.⁹ Asimismo, se demostró que tuvo contacto con personas del exterior del CEPRESO, puesto que realizó doscientas treinta y nueve llamadas,¹⁰ y se le permitió salir de su dormitorio en cincuenta y nueve ocasiones, para acudir a atención médica y trámites judiciales;¹¹ razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

En cuanto a la falta de visitas al quejoso, las autoridades reconocieron esa situación; sin embargo, precisaron que no hubo personas que lo visitaran;¹² razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

Por otro lado, se constató que el quejoso recibió servicios de atención médica, pues obra en el expediente el registro de entrega de medicamentos con el que se acreditó que se le entregaron en cuarenta y siete ocasiones;¹³ y además, que recibió atención odontológica y psicológica;¹⁴ razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

En cuanto al hostigamiento por parte de los custodios, no existe prueba en el expediente con la que se demuestre -aunque fuera indiciariamente- lo señalado por el quejoso; razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

2. Videograbación del traslado del quejoso (PPL) y exposición del material en medios de comunicación.

Sobre el punto de queja de que el quejoso fue videograbado al momento de su traslado del CEPRESO a un centro penitenciario federal,¹⁵ y que el material se expuso en medios de comunicación; DCEPRESO-02 en el informe que rindió ante esta PRODHG, reconoció el hecho de que se grabó al quejoso;¹⁶ por su parte DCEPRESO-03, negó haber realizado la difusión del material en un medio de comunicación; y expresó que la videograbación se hizo para resguardar la integridad del quejoso e informó haber entregado el material obtenido a la Dirección General del Sistema Penitenciario en el Estado de Guanajuato;¹⁷ fundamentando su actuar en los artículos 1 de la Constitución General; 30 fracción XI de la Ley Nacional sobre el

⁷ Fojas 31 y 51 a 80.

⁸ Fojas 35 a 37.

⁹ Fojas 469, 471, 472 y 473.

¹⁰ Fojas 40 a 49.

¹¹ Fojas 51 a 80.

¹² Foja 39.

¹³ Foja 337.

¹⁴ Fojas 331, 333, 334, 417 a 434.

¹⁵ El 14 catorce de junio de 2019 dos mil diecinueve.

¹⁶ Foja 33.

¹⁷ DCEPRESO-03 fue el Director del CEPRESO en la fecha cuando ocurrieron los hechos que originaron la queja. Foja 540.

Uso de la Fuerza;¹⁸ 4 décimo párrafo y 9 último párrafo de la Ley Nacional de Ejecución Penal,¹⁹ y 107 fracción XVI y 143 del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato.²⁰ Adicionalmente, DGSPE-01 entregó a esta PRODHG una videograbación que correspondía al operativo con motivo del traslado del quejoso.²¹

Al respecto, cabe señalar que el artículo 143 del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, establece que: *“queda prohibido tomar fotografías o películas en el interior de los centros y de los internos, salvo autorización específica de la Dirección de Prevención y Readaptación Social y de los propios internos en cuanto a su persona se refiere”*.

Bajo este contexto, una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se advirtió que DCEPRERESO-03 no acreditó que se hubiera cumplido con las autorizaciones que se requerían para que videograbaran en el CEPRERESO al quejoso el día de su traslado; incumpliendo con lo previsto en el artículo 143 del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato.

Asimismo, personal de esta PRODHG hizo una búsqueda en medios de comunicación digitales, en la que se corroboró que en dos páginas de medios de comunicación, se publicó una videograbación en la cual se observa al quejoso saliendo de su celda en el CEPRERESO hasta que abordó el vehículo oficial en el que lo trasladaron;²² por lo que, no obstante que no existe en el expediente evidencia de cómo tuvieron acceso a dicha videograbación dichos medios de comunicación; lo cierto es que DCEPRERESO-03 no acreditó que tuviera las autorizaciones previstas en el artículo 143 del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato; por lo que incumplió con lo establecido en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.²³

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, DCEPRERESO-03, omitió salvaguardar el derecho humano del quejoso a la protección de la honra y de la dignidad.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de

¹⁸ “En el uso de la fuerza y la planeación de operativos siempre se tomará en consideración la salvaguarda de los objetivos y principios que establece esta Ley para garantizar la protección a los derechos humanos de todos los potenciales involucrados. Además, deberán cumplir con lo siguiente: [...] XI. Es legal grabar o filmar el desarrollo del operativo, desde el inicio hasta la conclusión del mismo”. Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNUF.pdf>

¹⁹ Artículo 4 décimo párrafo: “[...] Proporcionalidad. Toda intervención que tenga como consecuencia una afectación o limitación de los derechos de las personas privadas de la libertad por parte de las autoridades competentes debe ser adecuada, estrictamente necesaria y proporcional al objeto que persigue la restricción”; y artículo 9 último párrafo: “Toda limitación de derechos sólo podrá imponerse cuando tenga como objetivo garantizar condiciones de internamiento dignas y seguras, en su caso, la limitación se regirá por los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad”. Consultable en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP_090518.pdf

²⁰ Artículo 107 fracción XVI: “SON ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR DEL CENTRO: [...] LLEVAR A CABO LAS DEMAS TAREAS FIJADAS POR LAS LEYES O POR EL PRESENTE REGLAMENTO, ASI COMO TAMBIEN LAS QUE LE SEAN ENCOMENDADAS POR LA DIRECCION DE PREVENCIÓN Y READAPTACION SOCIAL”, y artículo 143: “QUEDA PROHIBIDO TOMAR FOTOGRAFÍAS O PELÍCULAS EN EL INTERIOR DE LOS CENTROS Y DE LOS INTERNOS, SALVO AUTORIZACION ESPECIFICA DE LA DIRECCION DE PREVENCIÓN Y READAPTACION SOCIAL Y DE LOS PROPIOS INTERNOS EN CUANTO A SU PERSONA SE REFIERE”. Consultable en: http://segob.guanajuato.gob.mx:8088/files/FRAC_1/REGLAMENTOS/REGLAMENTO INTERIOR PARA LOS CENTROS DE READAPTACION SOCIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO ABR 1992.pdf

²¹ La videograbación que proporcionó DGSPE-01 (foja 575) fue inspeccionada por personal adscrito a esta PRODHG. Foja 577.

²² Foja 459 a 463.

²³ “ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos²⁴ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,²⁵ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

²⁴ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

²⁵ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,²⁶ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por DCEPRERESO-03; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción II la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá girar las instrucciones que correspondan por oficio al DCEPRERESO-03, para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 143 del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato; y en su caso resguardar debidamente las videograbaciones que realicen con motivo de los operativos para trasladar a las PPL en el CEPRERESO, lo cual deberán acreditar ante esta PRODHG.

Además, de conformidad con el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, la autoridad a la que se dirige la presente resolución deberá entregar un tanto de esta resolución a DCEPRERESO-03 e integrar una copia a su expediente personal.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir al Director General del Sistema Penitenciario en el Estado de Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

²⁶ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se otorgue atención psicosocial a la persona víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO Se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se gire un oficio al DCEPRERESO-03, con las instrucciones que correspondan para que se garantice el cumplimiento de lo establecido en el artículo 143 del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato; y en su caso el resguardo de las videograbaciones, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se entregue un tanto de esta resolución a DCEPRERESO-03 y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Eliseo Hernández Campos, encargado de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.²⁷

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

Nota 2: Los nombres de las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, fueron omitidos por cuestiones de seguridad pública.

²⁷ Con fundamento en el artículo 15 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, y el artículo 14 del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.